XII. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas haa conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquia sean despojadas o perturbadas en la posesion de alguna cosa profana o espiritual, sea eclesiástico, lego o militar el perturbador, acudiran de los jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen, y éstos conocerán de los recursos nor medio del juicio sumarísimo que corresponda, v aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones à la audiencia respectiva, en el modo y casos que proviene el artículo XLIII del capitulo I, reservandoso el juicio de propiedad a los jucces competentes; siempre que se trate de cosas o personas que goccuide fuero invivilegiado.

XIII. Los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni oriminal sobre injurias, sin que acompañe a ella una certificacion del alcalde del pueblo respectivo, que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

XIV. Los jueces de partido, por lo respectivo a los pueblos de su residencia, conoceran, a prevencion con los alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones ad perpetuam, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposision de parte.

XV. Tambien conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido, cuya capital esté mas inmediata.

XVI. En las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibido la confension al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia publica para que asistan las partes si quisieren. XVII. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil o climinal, serán examinados precisamente por el juez de la misma; y si existlesen en otro pueblo, lo serán por el juez o alcalde del de su residencia.

XVIII. Todos los jucces de primera instancia sentenciaran las causas criminales o civiles de que conocean, dentro de coho dias precisamente despues de su conclusión.

XIX. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo, vsi alguno de ellos apelase, fran los autos originales a la audiencia sin dilacion alguna, emplazandose a las partes.

XX. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre
delitos livianos, a que no esté impuesta
por la ley pena corporal, ejecutara su sen
tencia el juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito, a que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitiran los autos a la audiencia pasado el termino de la apelacion, aunque las partes
no la interpongan, citandolas y emplazan
dolas previamente.

XXI. En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la spelacion en ambos efectos, se remitiran si audiencia los autos originales, sin exist se derechos algunos con el nombre de pulsa.

AXII. Admitida la apelacion lisa y la namente y en ambos efectos por di just del partido, remitira este desde luego los antos a la audiencia a costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que acudan a usar de sa derecho.

AXIII. De cualquiera causa o pleto, despues de terminado, deberán tambien los jueces de partido dar testimonio cualquiera que lo pida a su costa para imprincirlo o pura otros usos, osceptuandos oquellas causas en que la decencia publica exija segun la los que se vean a puesta cerrada.